

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.158/2023.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/720/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/570/2019.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- Chilpancingo, Guerrero, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.-----
- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/720/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, recibido el dieciocho del mismo mes y año citados, en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, compareció por su propio derecho [REDACTED] Q. JIM [REDACTED] a demandar la nulidad del acto consistente en: "A).- Lo Constituye EL ACUERDO DE PENSIÓN Número 632/2018 que contiene esencialmente mi (PENSIÓN POR VEJEZ) que establece que se me tiene que pagar mi pensión a partir del día 09 de noviembre del 2018, cuando en forma legal se me debe pagar a partir del siguiente día de que el trabajador haya recibido su último salario, en términos del numeral 104 de la Ley que rige a la demandada, que literalmente establece: **ARTÍCULO 104.** El derecho al pago de la pensión por vejez, comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiere percibido el último sueldo al haber causado baja por renuncia para los efectos de su pensión.";

relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, admitió a trámite la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRA/II/570/2019, ordenándose el emplazamiento a la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), a efecto de que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

3. Por escrito de siete de enero de dos mil veinte, la autoridad demandada, dio contestación a la demanda, ofreció pruebas e hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero *para el efecto de que la autoridad demandada proceda al pago retroactivo de la pensión por vejez que no pagó al actor a partir del día de su baja que corresponde a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil dieciocho.*

6. Inconforme con la sentencia definitiva de uno de marzo de dos mil veintitrés, el Licenciado [REDACTED], en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente de origen a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedentes el recurso, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de

esta Sala Superior, e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/720/2023**, en su oportunidad se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica, y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa [REDACTED] [REDACTED] impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada, contra dicha sentencia, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión que hizo valer la autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, fojas 78 y 79 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada aquí recurrentes el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en

consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del treinta de marzo al doce de abril de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de agravios fue presentado por correo certificado el doce de abril de dos mil veintitrés, según se aprecia de las constancias de recibido y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/720/2023**, la autoridad demandada a través de sus representante autorizado expreso en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Me causa agravio los considerandos SEGUNDO y TERCERO en relación con los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO de la sentencia definitiva de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, la cual resulta ser contraria a lo señalado por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 136, 137 y 138 fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, lo cual se materializa en violaciones a sus derechos humanos, en específico al derecho a recibir justicia pronta, completa e imparcial.

Para mayor abundamiento, se cita lo establecido por los artículos anteriormente mencionados, a saber:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Artículo 138. Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

- I. Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;
- II. Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;
- III. Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV. Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Ahora bien, deviene señalar que el acto reclamado que hizo valer el accionante del juicio [REDACTED] consiste en:

"A).- Lo constituye EL ACUERDO DE PENSIÓN Número 632/2018 que contiene esencialmente mi (PENSIÓN DE VEJEZ) que establece que se me tiene que pagar mi pensión a partir del día 09 de noviembre del 2018, cuando de forma legal se me debe pagar a partir del siguiente día de que el trabajador haya recibido su último salario,."

Pero la sentencia de que se recurre de fecha uno de marzo de 2023, en su parte de efecto señala lo siguiente: "...el efecto de la presente resolución es para que INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG), proceda al pago retroactivo de la pensión por vejez que no pagó al actor a partir de su baja como trabajador que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de dos mil dieciocho, tomando como base un día del salario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) a razón de \$120.09 (CIENTO VEINTE PESOS 09/100 M.N.); multiplicado por treinta días que es el día del mes dando la cantidad de \$3,627.00 (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.) Mensual; multiplicado por ocho meses que le adeudan de pensión al actor da un total de \$29,016.00 (VEINTINUEVE MIL DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.), tomando como base la cantidad que menciona como punto tercero en el acuerdo 632/2018, emitido por la demandada, exhibido por el actor en la demanda.

Asimismo el pago de cuarenta días de aguinaldo que comprende a partir de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidos, que no ha realizado la demandada, tomando como base el salario de un día de trabajo a razón de \$120.09 (CIENTO VEINTE PESOS 09/100 M.N.), que multiplicado por cuarenta días da la cantidad de \$4,803.60 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 60/100 M.N.); que multiplicado por los cinco años de gratificación (aguinaldo), da la cantidad de \$24,018.00 (VEINTICUATRO MIL DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), sumando el pago de pensión los meses retroactivos que se deben y la gratificación anual (aguinaldo) al actor da un total de \$53,034.00 (CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), cantidad que adeuda y que debe pagar al actor, hasta esta fecha, en virtud de que el actor se declaró nulo."

Como se puede notar con mucha claridad, la autoridad inferior se extralimitó en su determinación a que arribó con la sentencia que se combate, pues sin mayor preámbulo, ni a verdad sabida y buena guardada, ni valorando las probanzas ofertadas por representado determinó condenar a mi representado al pago de las pensiones retroactiva a favor del actor del juicio C. [REDACTED], en cantidades líquidas, esto, a partir de la fecha en que este causó como trabajador del Gobierno del Estado, sin haber analizado que lo argumentado y sostenido jurídica por mi representado a través de su Director General y Secretario de la H. Junta Directiva.

Lo anterior se sostiene, toda vez que, contrario a lo afirmado por el actor del juicio, en el sentido de que el efecto de pago de la prestación señalada y concedida a su favor por mi representado debía ser con efectos de pago a partir del "...siguiente día de que el trabajador haya recibido su último salario..." al causar baja como trabajador activo de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, motivado por la inhabilitación, y no a partir del día 09 de noviembre de 2018, que es la fecha en que hizo valer su derecho a la pensión solicitada, misma que por cierto ahora se encuentra gozando mes con mes, dado a que a partir del mes de julio de 2019, pues fue incorporado a la nómina de jubilados y pensionados del Instituto en ese mes y anualidad precisada; extremo que no tomó en cuenta la autoridad inferior, cuando que el accionante ejerció su derecho a partir del día 09 de noviembre de 2018, dado a que a partir de dicha data satisfizo los requisitos requeridos para acceder al pago de la pensión solicitada, extremo a que se basó la H. Junta Directiva del Instituto para emitir el mencionado acuerdo número 632/2018, de fecha 07 de diciembre de 2018, mediante el cual se le concedió al actor [REDACTED], pensión por vejez a que tiene derecho, de conformidad con los numerales 79, 103 y demás aplicables de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mismos que a la letra rezan bajo la voz:

ARTÍCULO 79. El derecho a la jubilación y pensiones señaladas en esta Ley, nace cuando el servidor público o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en sus disposiciones y satisfagan los requisitos que para ello se señalan.

ARTÍCULO 103. El monto de la pensión por vejez, se calculará aplicado el sueldo básico a que se refiere el artículo 55 de esta Ley y los porcentajes que se fijan en la siguiente tabla:

AÑOS COTIZADOS	PORCENTAJE
20	50%
21	53%
22	56%
23	60%
24	64%
25	68%
26	72%
27	76%
28	80%
29	84%
30	88%
31	92%
32	96%
33 O MÁS	100%

Por cada año que falte al servidor público para cumplir 65 años de edad se reducirá el monto de la pensión resultante de la tabla anterior, conforme a lo siguiente:

EDAD	PORCENTAJE
60	75%
61	80%

RAT
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO
JUNTA DIRECTIVA
SECRETARÍA GENERAL
ACUERDOS
ENCINGO, CRO.

62	85%
63	90%
64	95%

De la interpretación teleológica a los preceptos legales transcritos, se infiere con toda claridad que de que si es bien cierto que, EL DERECHO MÁS NO EL PAGO de la pensión deberá ser a partir del día siguiente en que el servidor público cause baja motivada por la inhabilitación o por haber cumplido el requisito de edad, pero ello no implica necesariamente que el derecho al pago de misma sea al día siguiente en que cause baja el servidor público, dado a que una cosa es el inicio del derecho a la pensión y otra muy diferente el derecho al pago de la pensión, cuestión que debe tomar muy en cuenta esa autoridad al momento de resolver en definitiva.

De ahí que el derecho al pago de la pensión concedida a favor del accionante mediante el acuerdo impugnado, no obstante de haber manifestado estar conforme en todos sus términos, debe ser a partir de la fecha en que fue solicitada, es decir, la fecha en que ejerció su derecho a la pensión por invalidez pero para evitar dilación y no conculcar su derecho humano a la seguridad social se le otorgó pensión por vejez, puesto que el monto de la misma no afecta de modo alguno, y satisfizo con los requisitos requeridos para ello; pues, no es una cuestión imputable a mi representado que el accionante haya hecho valer tal derecho al pago de la mencionada pensión ante el Instituto tiempo después al día siguiente en que causó baja motivada por la inhabilitación como trabajador del Gobierno del Estado, puesto que dada la imprescriptibilidad de su derecho para acceder al goce de una prestación de seguridad social a que tiene derecho, así pudieron haber transcurrido años sin que hubiese hecho valer tal derecho para el goce y pago de la pensión por invalidez (pero se le otorgó la de vejez por las razones precisadas), el mismo se mantendría a salvo, sin que ello mi representado hubiese estado obligado a cubrir el pago de la pensión de que se trata por todo el tiempo transcurrido, hacer lo contrario conculca su patrimonio al no provisionar los recursos financieros para el pago de la pensión a que tuviera derecho el accionante; de ahí que estuvo ajustado a derecho el acuerdo número 632/2018, de fecha 07 de diciembre de 2018, mismo que aquí se reproduce como si a la letra se insertase en obvio de inútiles repeticiones. Tiene sustento por analogía de caso la Tesis de jurisprudencia que a la letra establece:

Registro digital: 192184

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 28/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 293

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE SU PAGO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, el derecho al goce de la pensión por cesantía en edad avanzada, comenzará desde el día en

que el asegurado cumpla con los requisitos previstos en el artículo 145 de la citada ley, a saber: a) Que haya un reconocimiento mínimo de quinientas cotizaciones semanales del asegurado; b) Que tenga sesenta años de edad cumplidos y, c) Que se encuentre privado de un trabajo remunerado, así como que se solicite el otorgamiento de la pensión y que el asegurado haya sido dado de baja del seguro del régimen obligatorio, requisitos que son necesarios para la procedencia del otorgamiento y pago de la pensión, mas no para efectos de considerar la fecha a partir de la cual deberá empezar a cubrirse, pues atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador, consistente en la protección del trabajador y su familia contra el riesgo por desocupación en edad avanzada, debe concluirse que el momento a partir del cual habrá de efectuarse el pago de la pensión, surge desde que el asegurado cumple con los requisitos antes señalados, y sólo en el evento de que no pueda precisarse la fecha en que el asegurado los satisfizo, deberá entonces atenderse a la fecha de la solicitud correspondiente, o bien a la de presentación de la demanda laboral.

Contradicción de tesis 78/99-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito con residencia en Monterrey, Nuevo León y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de febrero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 28/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de marzo del año dos mil.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad de alzada le concediera la razón a la Sala Regional Juzgadora, es decir, que el pago retroactivo de la pensión a favor del actor debiera ser a partir del día siguiente en que el actor recibió el último salario, es decir, el día siguiente en que causó baja el trabajador motivado por la inhabilitación. En esa virtud, en todo caso deberá ordenarse la modificación del acuerdo impugnado número 632/2018, de fecha 07 de diciembre de 2018, en su punto resolutivo SEGUNDO, que al efecto señala: **"El pago de la PENSIÓN POR VEJEZ que gozará el interesado, es a partir del día 09 de noviembre del 2018, fecha en que compareció a ejercer su derecho a la Pensión por Invalidez, pero dada su edad se le concede Pensión por Vejez y satisfizo los requisitos establecidos para ello, en términos del artículo 79 de la Ley número 912 del ISSPEG."** Lo anterior, en razón a que dicho acuerdo impugnado fue emitido por la H. Junta Directiva del Instituto, y por ende, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión retroactivo es necesario que se ordene a la H. Junta Directiva modifique el mencionado punto resolutivo del acuerdo número 632/2018; amén de que como es del dominio público mi representado en un ente fiscalizable, por lo que los recursos financieros que erogue a favor de sus derechohabientes son auditables por las instancias fiscalizadoras, deben estar debidamente soportado en una resolución autorizado por órgano de gobierno, que es precisamente la H. Junta Directiva, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 fracción

VI de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mismo que a la letra reza:

ARTÍCULO 32. Son atribuciones de la Junta Directiva del Instituto las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley;
- II. Formular, aprobar o modificar el plan de trabajo anual y el presupuesto del Instituto, sometiéndolos a la consideración de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado;
- III. Planear las operaciones del Instituto;
- IV. Decidir las inversiones del Instituto;
- V. Proponer al Gobernador la expedición de los acuerdos y reglamentos de la Ley que resulten necesarios;
- VI. Conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, pensiones y reconocer antigüedad, en los términos de la presente Ley;**
- VII. Autorizar los lineamientos generales para aprobar el otorgamiento de indemnizaciones globales;
- VIII. Autorizar los lineamientos generales para el otorgamiento de los Préstamos de Apoyo para el Pago Inicial de Adquisición de Vivienda, a Corto y Mediano Plazo;
- IX. Designar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos de segundo y tercer nivel del Instituto, para que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquel, aprobar la fijación de sus sueldos y Prestaciones de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Administración;
- X. Otorgar poderes generales o especiales al Director General, para su representación legal, para la administración, pleitos y cobranzas, y poder limitado para actos de dominio, en casos concretos;
- XI. Aprobar y emitir el Reglamento Interior, la estructura orgánica, así como los manuales de operación y procedimientos que correspondan, y demás lineamientos y normas de organización y operación del Instituto de conformidad con los lineamientos establecidos por la Contraloría General del Estado;
- XII. Establecer con base a las disposiciones presupuestales emitidas por la Secretaría de Finanzas y Administración, el tabulador de salarios, los catálogos de puestos y las condiciones generales de trabajo, conforme a los lineamientos de la administración pública centralizada y autorizar la contratación de personal y servicios profesionales que se realice mediante pago de honorarios o asimilados;
- XIII. Vigilar el cumplimiento del Instituto, en materia de acceso a la información, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;
- XIV. Proponer al Secretario de Finanzas y Administración, la contratación de financiamiento mediante la suscripción de créditos, la adquisición y enajenación de sus recursos patrimoniales, para su autorización y registro en los términos de la Ley correspondiente;
- XV. Autorizar los modelos de convenios de incorporación al régimen de esta Ley, así como las solicitudes de incorporación que presenten los Organismos y Entidades a que se refiere el artículo 1 fracción IV de la presente Ley, previo estudio técnico, jurídico y financiero respectivo;
- XVI. Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, presupuestos de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto;

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA S
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
CHILPAI

- XVII. Otorgar gratificaciones o recompensas a los servidores públicos de la Institución, a propuesta del Director General;
- XVIII. Conceder licencias al Director General;
- XIX. Ordenar la práctica de auditorías a la Dirección General, acordando lo procedente en vista de los resultados obtenidos;
- XX. Revisar los estados contables bimestrales y los balances anuales e inventarios del patrimonio del Instituto, para autorizarlos, así como ordenar la publicación a través del órgano de comunicación interna, de la situación financiera del Instituto a más tardar el día último del mes de marzo de cada año;
- XXI. Realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por la Ley y los que fueren necesarios para la mejor organización y gobierno del Instituto;
- XXII. Autorizar el pago de adeudos a favor del Instituto en especie, así como la celebración de los actos que incrementen su patrimonio;
- XXIII. Autorizar actos de dominio sobre los inmuebles patrimonio del Instituto, previo dictamen favorable de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado; y
- XXIV. Las previstas en otras disposiciones legales aplicables.

SEGUNDO.- Causa agravio también a mi representado lo determinado por la Sala Regional Juzgadora en la resolución que se impugna, por la sencilla razón de que sin mayor análisis y estudio lo esgrimido por mi representado en el escrito de contestación de demanda, pero además valoró las probanzas ofertadas por esta parte demandada, pues condenó al pago de aguinaldo (gratificación anual), en los términos siguientes:

Asimismo el pago de cuarenta días de aguinaldo que comprende a partir de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidos, que no ha realizado la demandada, tomando como base el salario de un día de trabajo a razón de \$120.09 (CIENTO VEINTE PESOS 09/100 M.N.), que multiplicado por cuarenta días da la cantidad de \$4,803.60 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 60/100 M. N.); que multiplicado por los cinco años de gratificación (aguinaldo), da la cantidad de \$24,018.00 (VEINTICUATRO MIL DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), sumando el pago de pensión los meses retroactivos que se deben y la gratificación anual (aguinaldo) al actor da un total de \$53,034.00 (CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), cantidad que adeuda y que debe pagar al actor, hasta esta fecha, en virtud de que el actor se declaró nulo.

Como se puede apreciar con toda claridad, la autoridad inferior condenado a mi representado el pago de gratificación anual que comprende a partir de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidos, cuando en el escrito de contestación de demanda se señaló que se incorporó al actor del juicio [REDACTED] fue incorporado a la nómina de jubilados y pensionados del Instituto a partir del mes de julio y diciembre, así como recibo de pago primera y segunda parte de aguinaldo de 2019, documentales que se relacionaron en el punto 1.5 del capítulo de pruebas del escrito de contestación de demanda, extremo que evidentemente no tomó en cuenta el juzgador y por ende decretó erróneamente condenar al pago de aguinaldo

TRATADO
GUERRERO
SUPERINTENDENCIA GENERAL
DE NEGOCIOS
CINCO, CRO

(gratificación anual) por cinco años a mi representado, cuando lo correcto, en todo hubiese sido, el pago de aguinaldo o gratificación fuere por el período transcurrido a partir del día siguiente en causó baja el trabajador hasta antes del mes de julio de 2019, que fue el mes en que fue incorporado a la nómina de jubilados y pensionados del Instituto, puesto que a partir del mes (julio de 2019) en que el actor fue incorporado a la nómina, se le cubrió el pago por concepto de aguinaldo hasta la fecha (año 2022) y no como lo pretende hacer la autoridad inferior. Lo cual es contradictorio y violatorio a lo establecido por el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el cual menciona lo siguiente:

ARTICULO 136.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

Del anterior precepto legal, se desprende que la sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán los puntos controvertidos, requisitos que no cumple la sentencia combatida, ya que la misma es contradictoria a sus propios razonamientos, en detrimento de esta autoridad demandada, lo cual resulta contrario a derecho.

Tiene aplicación a lo anterior manifestado, la siguiente tesis jurisprudencial cuyos datos de registro y rubro son los siguientes:

Registro digital: 224699

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 279

Tipo: Aislada

SENTENCIAS. VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS. Por imperativas exigencias de la lógica las sentencias tienen que ser, en primer término, congruentes consigo mismas, es decir, que no han de contener en su redacción conceptos contradictorios; luego, deben guardar congruencia con la acción o acciones intentadas, con las excepciones opuestas, y, finalmente, con las demás pretensiones de las partes, que se hubieren hecho valer oportunamente. Por tanto, la sentencia viola el principio de que se habla, cuando en su texto omite considerar el abono a cuenta de lo reclamado que el ejecutado realizó al verificarse la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, toda vez que si no se tomó en cuenta en la resolución que puso fin al juicio, tampoco podría considerarse en el incidente de liquidación previsto por el artículo 1348, del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 532/90. Jaime J. Navarro M. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: José Luis González Macías.

Es por lo anterior, que solicito a Ustedes CC. Magistrados que, declaren fundado el presente recurso de revisión interpuesto y consecuencia de lo anterior, se modifique la misma en donde se declare la validez del acto reclamado y se señale que para determinar el inicio del pago de la pensión por vejez se debe considerar la aplicación del artículo 79 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y se considere la fecha 09 de noviembre de dos mil dieciocho, por ser la fecha en que el actor C [REDACTED] [REDACTED] presentó su solicitud ante el ISSSPEG y satisfizo los requisitos solicitados, esto conforme a derecho.

IV. En resumen, argumenta en concepto de agravios el representante autorizado de la autoridad demandada, que la sentencia definitiva recurrida, resulta contraria a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136, 137 y 138 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que la autoridad inferior se extralimitó en su determinación, al condenar a su representada al pago de las pensiones retroactivas a favor del actor del juicio [REDACTED] en cantidades liquidas, a partir de que causa baja de la Secretaria de Seguridad Pública de Gobierno del Estado, y no a partir del nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Que la Sala Inferior no tomo en cuenta que el actor goza de la pensión a partir del mes de julio de dos mil diecinueve, al ser incorporado a la nómina de jubilados en ese mes y anualidad, desde que el actor ejercito su derecho a partir del nueve de noviembre de dos mil ocho, cuando satisfizo los requisitos requeridos para acceder al pago de la pensión solicitada.

Que de la interpretación teleológica de los artículos 79 y 103 de la Ley número 902 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se infiere con toda claridad que el pago de la pensión debe ser a partir de la fecha en que fue solicitada.

Que no es una cuestión imputable a su representado que el accionante haya hecho valer el pago de la mencionada pensión ante el instituto, tiempo después al día siguiente al que causó baja, motivado por la inhabilitación como trabajador del Gobierno del Estado.

Que en el caso que procediera el pago retroactivo de la pensión a favor del actor, deberá ordenarse la modificación del acuerdo número 632/2018, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, en su punto resolutivo segundo, que

constituye el acto impugnado, en razón de que dicho acuerdo fue emitido por la H. Junta Directiva del Instituto, por lo que para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, es necesario que se ordene a la H. Junta Directiva para que modifique el mencionado punto resolutivo del acuerdo número 632/2018, en virtud de que su representada es un ente fiscalizable, por lo que los recursos financieros que erogue a favor de sus derechos habientes, son auditables por las estancias fiscalizadoras, deben estar debidamente soportados en una resolución debidamente autorizada por el órgano de gobierno, que es precisamente la H. Junta Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 fracción VI de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Que le causa agravios la resolución que se impugna, en razón de que, sin mayor análisis y estudio de lo esgrimido por su representado, así como de las pruebas ofrecidas, condenó al pago de aguinaldo y gratificación anual a partir de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, cuando en el escrito de contestación de demanda se señaló que se incorporó al actor del juicio [REDACTED] a la nómina de jubilados y pensionados del Instituto, a partir del mes de julio y diciembre, así como recibo de pago, primera y segunda parte de aguinaldo dos mil diecinueve, documentales que se relacionan en los puntos 1 y 5 del capítulo de pruebas del escrito de contestación de demanda, por lo que es un error que se condene al pago de aguinaldo (gratificación anual) por cinco años, cuando lo correcto en todo caso hubiera sido el pago de aguinaldo y gratificación, por el periodo transcurrido en que causó baja, hasta antes del mes de julio de dos mil diecinueve, que fue el mes en que fue incorporado a la nómina de jubilados y pensionados del Instituto, y se le cubrió el pago por concepto de aguinaldo (año 2022).

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de la autoridad demandada aquí recurrente, a juicio de esta Sala Superior revisora devienen parcialmente fundados y operantes para modificar la sentencia definitiva cuestionada, por las consideraciones que a continuación se exponen.

La cuestión efectivamente planteada en el juicio principal, es la inconformidad deducida en contra del ACUERDO DE PENSIÓN número 632/2018, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por virtud del cual se le otorgó al demandante [REDACTED] pensión por vejez, a partir del día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, cuando en forma legal debe pagarse a partir del siguiente día de que el trabajador haya recibido su último salario.

Al respecto, al resolver en definitiva la Magistrada de la Sala Regional primaria declaró fundados los conceptos de nulidad propuestos por el actor en su escrito inicial de demanda, señalando que el acuerdo recurrido es ilegal e infundado, porque de acuerdo con el artículo 104 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el derecho a la pensión por vejez, comienza a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público hubiere percibido el último sueldo.

Por lo que en el caso particular la pensión que se otorgó al demandante debe empezar a pagarse a partir del mes de enero de dos mil dieciocho, tomando en cuenta que fue dado de baja el trece de diciembre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, al declarar la nulidad del acto impugnado señaló como efecto el pago retroactivo de la pensión por vejez, desde el mes de enero hasta el mes de agosto de dos mil dieciocho, que no cubrió el acuerdo pensionatorio impugnado, en razón de que indebidamente determinó el pago de la pensión a partir del nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Lo resuelto en los términos antes precisados por la juzgadora primaria, es congruente con la cuestión efectivamente planteada en el juicio principal, en razón de que se concreta al análisis de la inconformidad deducida por el demandante en el sentido de que el acto impugnado viola en su perjuicio el artículo 104 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en razón de que no ordenó el pago de la pensión a partir del día siguiente en que fue dado de baja.

Lo que es correcto porque si de acuerdo con el artículo 104 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, el derecho a la pensión empieza a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador recibe su último salario, y tomando en consideración que el derecho de referencia es imprescriptible, la pensión debe empezar a pagarse a partir de que fue dado de baja de su trabajo, y no a partir de que haya solicitado la pensión.

ARTÍCULO 104. El derecho al pago de la pensión por vejez, comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiere percibido el último sueldo al haber causado baja por renuncia para los efectos de su pensión.

Además, en relación con lo anterior el artículo 100 del ordenamiento legal citado, establece expresamente que la pensión se comenzara a percibir a partir del día siguiente a aquel que el el servidor público hubiese causado baja.

ARTÍCULO 100. El monto de la Pensión a que se refiere el artículo anterior, será igual al 100% del último sueldo básico, en los términos de los artículos 55, 91 y 92 de esta Ley, su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público hubiese causado baja al renunciar para jubilarse.

En el caso particular quedó plenamente acreditado que el actor causó baja el trece de diciembre de dos mil diecisiete, como se acredita con el AVISO DE CAMBIO DE SITUACIÓN DE PERSONAL ESTATAL Y CONSTANCIA DE SERVICIOS, documentos que obran a fojas 15 y 21 del expediente principal.

En ese contexto, como bien se determinó en la sentencia definitiva recurrida, la pensión debe pagarse a partir del mes de enero de dos mil dieciocho, no como indebidamente se resolvió en el ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO 632/2018, impugnado en el juicio principal.

Sin embargo, le asiste la razón al revisionista en el sentido de que el efecto de la sentencia definitiva debe ser para que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, modifique el acuerdo pensionatorio impugnado, toda vez que el acuerdo de referencia constituye el sustento legal del pago de la pensión, y no como lo hizo la juzgadora primaria, ordenando el pago retroactivo respecto de los meses que no cubrió el acuerdo impugnado, porque ello implica necesariamente una modificación al acuerdo impugnado, y conforme al artículo 32 fracción VI del ordenamiento legal antes citado, es la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social quien tiene atribuciones para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 32.- Son atribuciones de la Junta Directiva del Instituto las siguientes:

VI. Conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, pensiones y reconocer antigüedad, en los términos de la presente Ley;

Además, como ya se dijo, la cuestión efectivamente planteada en el asunto de origen, es la inconformidad del demandante porque no se le pago la pensión a partir de la fecha en que fue dado de baja, de ahí que el porcentaje y monto de la pensión así como los aguinaldos y gratificación por los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, que introduce la

juzgadora primaria al resolver en definitiva, es una cuestión novedosa por no ser materia de reclamo por parte del demandante, y en esas circunstancias, la sentencia cuestionada transgrede los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, solamente en cuanto a la determinación de pago del concepto de aguinaldo y gratificación anual.

En las apuntadas consideraciones, al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por el representante autorizado de la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, procede confirmar la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva cuestionada, y modificar el efecto de la misma, para el efecto de que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), modifique el ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO 632/2018, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de que la pensión a que tiene derecho el actor, debe pagarse a partir del mes de enero de dos mil dieciocho, y como consecuencia se ordene el pago desde el mes de enero hasta el mes de agosto de dos mil dieciocho, que no cubrió el acuerdo impugnado, conforme al porcentaje y monto fijados en el mismo, sin incluir aguinaldo o gratificación anual por los años dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son parcialmente fundados y operantes los agravios expresados por el representante autorizado de la autoridad demandada, en su recurso de revisión, a que se contraen el toca TJA/SS/REV/720/2023.

SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva de uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/570/2019.

TERCERO. Se modifica el efecto de la sentencia definitiva en los términos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/720/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/570/2019.